



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 044

(Sesión del 17 de abril de 2023)

Trámite: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
CUI: 05-266-60-00203-2014-08073
Procesado: Marlon Pareja Montoya
Delito: Lesiones Personales agravadas
Víctima: Ana Lucia Vélez Gómez y F.V.P.
Decisión: Confirma

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

(Fecha de lectura – a las 11:30 horas)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala desata el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial de Ana Lucia Vélez Gómez (víctima) contra la decisión del 12 de septiembre de 2022, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, al resolver Incidente de Reparación Integral, **condenó** a Marlon Pareja Montoya al pago de perjuicios morales y a la salud en favor de la demandante y su hijo común F.V.P.¹

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 6 de marzo del 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado condenó a Marlon Pareja Montoya a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas

¹ Se omite identificar al (la) menor por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47.8 y 193.7 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

por el mismo término, al aprobar preacuerdo con la Fiscalía, por hechos de violencia intrafamiliar física y psicológica ocurridos el 12 de octubre, 6 de noviembre de 2014 y 5 de febrero de 2015, en que fueron víctimas su familia nuclear conformada con Ana Lucia Vélez Gómez, Jerónimo y F.V.P. La sanción fue emitida bajo el tipo penal de lesiones personales dolosas.

Ana Lucia Vélez Gómez, mediante agente judicial, solicitó al juzgado iniciar el Incidente de Reparación Integral, razón por la cual en audiencia del 18 de febrero de 2018 (archivo digital "17ActaPrimeraAudienciaReparacion") demandó indemnización de perjuicios así:

"ANA LUCIA VELEZ GOMEZ: i) seis millones de pesos por el daño emergente, ii) CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes por DAÑO MORAL, iii) NOVENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes POR CONCEPTO DE DAÑO EN LA SALUD.

F.V.P. PAREJA VELEZ (a la fecha de 17 años): i) TREINTA salarios mínimos legales mensuales vigentes por DAÑO MORAL, ii) OCHENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de DAÑO EN LA SALUD.

GERONIMO PAREJA VELEZ (a la fecha de 18 años): i) TREINTA salarios mínimos legales mensuales vigentes por DAÑO MORAL, ii) SESENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de DAÑO EN LA SALUD"

En el desarrollo de las audiencias, el juzgado requirió a la parte demandante el poder del Jerónimo Pareja Vélez, que para ese momento ya es mayor de edad. En respuesta el accionante manifestó que el referido ciudadano no desea demandar civilmente a su padre, razón por la que solo continua con las pretensiones en favor de Ana Lucia Vélez Gómez y F.V.P.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

Agotadas las etapas procesales previstas para el Incidente de Reparación Integral, el 12 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado profirió sentencia que declara civilmente responsable a Marlon Pareja Montoya y como consecuencia lo condenó a indemnizar a los demandantes así:

"1. Por conceptos de perjuicios morales la suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a ANA LUCIA VELEZ

*GOMEZ, identificada con cédula 42.825.728 y al menor FPV suma de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
2. Por concepto de perjuicios relacionados por daño en la salud y en la vida de relación la suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES ANA LUCIA VELEZ GOMEZ, identificada con cédula 42.825.728, se niega este perjuicio respecto al menor FPV.”*

3.1. Del recurso

La apoderada judicial de las víctimas incidentantes impugnó oportunamente la decisión de primer grado. Cuestiona la cuantificación del juez de los perjuicios morales y a la salud, para lo cual aduce que el *a quo* erró en la valoración de la prueba testimonial y documental, que en su criterio demuestran una gran afectación de las víctimas que merece una mayor indemnización, so pena de afectar el equilibrio y la reparación integral instituidos en el artículo 15 de la Ley 906 de 2004.

3.2. No recurrente

La apoderada judicial del demandado, en contraposición al recurso de apelación, resaltó que Ana Lucia Vélez Gómez tiene antecedentes de tratamiento psicológico anteriores a los hechos de maltrato de su expareja juzgados penalmente y que la literatura médica ha planteado que el Trastorno Afectivo Bipolar es hereditario, por lo que los episodios de violencia padecidos pudieron ser detonantes más no la raíz del diagnóstico.

En relación con los daños causados al menor F.V.P., alega que solo se presentó valoración de medicina legal, que establece una incapacidad definitiva de 12 días por la lesión física, pero allí no consta ningún agravio moral.

Finalmente citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado relacionada con la actividad probatoria en el reclamo de perjuicios, conforme a la cual considera de la que la parte demandante no demostró las lesiones y su cuantía, que excedan lo decidido en primera instancia, por lo que solicitó que se confirme la providencia apelada.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004².

4.2. Problema jurídico

La Sala determinará si, en los términos que propone la impugnación, hay lugar incrementar las condenas civiles a Marlon Pareja Montoya por perjuicios morales y el daño a la salud en favor de Ana Lucia Vélez Gómez y F.V.P.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico

A modo de consideración previa se dirá que el Incidente de Reparación Integral fue diseñado por la legislación como un procedimiento civil para ser tramitado después de terminado el proceso penal. Así lo ha decantado de vieja data la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que respecto de la naturaleza del Incidente de Reparación Integral expuso³:

“(...) Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito – reparación en sentido lato – y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (en sentencia C-409 de 2009, se precisa)”.

Entonces el Incidente de Reparación Integral es un procedimiento de carácter civil independiente y posterior al proceso penal, por el cual la víctima, entendida ésta como toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible, reclama la reparación de los perjuicios

² Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: 1. De los recursos de **apelación** contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y **de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito**. (Negrillas de la Sala de Decisión).

³ Fallo del 13 de abril de 2011. Radicación 34145.

causados como consecuencia del menoscabo que le generó el delito, es decir que por este mecanismo pretende el resarcimiento del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable. Ello, pues conforme a los artículos 1494 y 2302 del Código Civil⁴, una de las fuentes de las obligaciones es el delito, entonces quien es condenado por la comisión del hecho punible, está en la obligación de indemnizar a la persona agraviada con el injusto.

En concordancia con lo expuesto el artículo 96 del Código Penal prevé:

“(...) Artículo 96. Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Ahora, atendiendo a la posibilidad o no de cuantificarse, los perjuicios se clasifican en materiales y morales, respectivamente. En relación con éstos últimos, precisamente por la dificultad de probarlos, el legislador estableció un margen dentro del cual el operador jurídico válidamente podría oscilar a la hora de imponerlos: hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La norma textualmente reza:

“(...) Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

⁴ **Artículo 1494.** *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

Artículo 2302. *Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.*

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa.

Cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de esta norma, la declaró ajustada a la Constitución, en el entendido que el límite de 1000 salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños cuyo valor pecuniario no fuera objetivamente determinable.

En la sentencia C-916 de 2002, el Tribunal Constitucional anotó:

“(...) Si el límite de los mil salarios mínimos legales se aplica a todos los perjuicios morales, el límite también resultaría desproporcionado. Respecto de este tipo de perjuicios la doctrina ha distinguido entre perjuicios morales objetivables y perjuicios morales subjetivos, con base en la menor o mayor posibilidad de valorar su quantum por criterios objetivos.

Frente a los llamados perjuicios morales objetivables, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, ha estimado que en algunos casos pueden ser valorados pecuniariamente, con base en criterios como el dolor infligido a las víctimas, el perjuicio estético causado o el daño a la reputación. Si de la aplicación de tales criterios surge que dichos perjuicios superan el límite fijado por el legislador, habría una afectación grave del interés de las víctimas por lograr una indemnización integral de los perjuicios que se le han ocasionado y cuyo quantum ha sido probado. Al igual que con los perjuicios materiales, el límite resultaría manifiestamente desproporcionado frente al derecho de las víctimas a la reparación integral, como quiera que el riesgo de arbitrariedad del juez es menor cuando el valor de los perjuicios ha sido acreditado en el juicio por factores que no dependen de su apreciación subjetiva⁵.

De otra parte, y para abordar el planteamiento impugnatorio sobre el **daño a la salud**, se acude a la jurisprudencia unificada y vigente del Consejo de Estado⁶ sobre la materia:

*“En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.***

“(...)”

*“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo***

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

(...)

“En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.”

Como se ve las denominaciones de daño a la alteración de las condiciones de existencia, daño fisiológico, daños a la vida de relación, entre otros, la Corporación Judicial en cita propende por englobarla en **el concepto daño a**

la salud que es una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral.

Ahora, para probar **los perjuicios** en esta clase de asuntos –*que la conducta ejecutada fue violencia familiar por lesiones físicas y psicológicas*- como el bien jurídico tutelado y el objeto sobre el que recae –*cuerpo y/o mente humana*- por sí mismos no tienen un equivalente económico, no son representativos de dinero, la parte demandante debe valerse elementos que lleven al juez a la convicción de que aquellas consecuencias nocivas sí acaecieron. Esto, ya que es diferente: *i)* la existencia del daño; *ii)* la acreditación del perjuicio; y, *iii)* la cuantificación de éste último. *Verbi gratia*, si bien es cierto que **la tasación** del perjuicio moral subjetivo es un asunto que atañe a la discrecionalidad del juez y por tanto no admite actividad probatoria, también lo es que ello no releva a la víctima de su obligación de demostrar **la existencia del daño y del perjuicio**⁷.

En el caso concreto, el juez de primer grado respecto a los perjuicios morales subjetivados (o *pretium doloris* o *pretium affectionis*) y el agravio a la salud, halló demostrado primero, que el daño existió; segundo, que se acreditó la causación del perjuicio moral (para Ana Lucia Vélez Gómez y F.V.P.) y la alteración a la salud (solo para para la señora Ana Lucia), tercero, que solo restó la cuantificación de esos agravios, por lo que bien hizo el *a quo* en **tasar discrecionalmente** y condenar por esta clase de menoscabos.

Así las cosas, debe resaltarse que este tipo de menoscabos tiene en común, *al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial*

⁷ Óp. Cit. Pág. 224. Al desarrollar el tema de la prueba y cuantía de los perjuicios morales precisó: “Con respecto a los perjuicios morales subjetivados, o *pretium doloris* o *pretium affectionis*, se requiere demostrar por el demandante, primero, **que el perjuicio existió**; segundo, **que la causación del daño moral se encuentra acreditada**, y, tercero, **que solo falta la cuantificación del daño moral**.”⁷

*para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.*⁸

Implica entonces que la tasación de esos perjuicios (morales y a la salud) está confiada al juez y, salvo que se observe notorio capricho o contrariada vulgarmente la sana crítica, es no es viable modificar la cuantificación realizada en primera instancia.

En este evento los ataques de la impugnación no pasan de una simple inconformidad, que no logran menoscabar el ejercicio de ponderación realizado por la primera instancia, en criterio de la Sala, revisada la actuación se constata que no es cierto, como se afirmó en el recurso, que el juez no valoró y/o mal analizó la prueba testimonial y documental. El juez sí sopesó los elementos de prueba y motivó de forma suficiente la cuantía en que Marlon Pareja Montoya debe resarcir los perjuicios irrogados a Ana Lucia Vélez Gómez y F.V.P..

En tal virtud, se observa que para establecer el monto de los perjuicios morales el juez se fundamentó en el testimonio rendido por la misma víctima y, para el daño a la salud, también en la copiosa historia clínica presentada por la parte demandante. Asimismo, el juez tuvo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, acreditado con las valoraciones de medicina legal, y la naturaleza de la conducta ejecutada, esto es, violencia intrafamiliar, así fuera degradada a lesiones personales para efectos de sanción penal.

Igualmente, se advierte que el juez bien se limitó al daño sancionado en el proceso penal, pues no puede pasarse por alto que la sentencia condenatoria no sólo es el punto de partida del Incidente de Reparación Integral, sino que también constituye límite a éste. Veamos:

Artículo 102 de la Ley 906 de 2004. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 abril de 2012, Expediente: 05001232500019942279-01, Radicación interna N° 21.861, C.P. Enrique Gil Botero.

ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

Así que, tratándose de delitos como violencia intrafamiliar por lesiones físicas y psicológicas que exigen la causación, determinación y cuantificación de las heridas producidas en el cuerpo o psiquis de la víctima –*daño*–, no puede ordenarse la reparación de un daño mayor o diferente por el que se condenó, tales como los que dan cuenta la historia clínica aportada de Ana Lucia Vélez Gómez, como son situaciones de estrés laboral o conmoción por la pérdida de seres queridos.

Conforme a lo oteado, la impugnación presentada en este evento no pasa de ser una apreciación subjetiva de la apoderada judicial que no logra desestabilizar los cimientos de la providencia de primera instancia. Atacar decisiones que pasan por el *arbitrio juris*, como la tasación de perjuicios morales y a la salud, demandan un gran esfuerzo argumentativo con una propuesta muy sólida y sustentada de cuantificación alternativa para este tipo de menoscabos subjetivados, que definitivamente en este evento no logro la parte demandante en su apelación, por lo que entonces se respetará las cuantías que en sede de perjuicios morales y a la salud fijó el *a quo*.

Por último, disponiendo el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia, cuando la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, se procederá de conformidad. Es del caso precisar que las normas vigentes (Código General del Proceso) disponen que *las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior⁹*, por lo que será el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado quien liquide las costas que aquí se impondrán.

5. DECISIÓN

⁹ Artículo 366 *ibídem*.

CUI: 05-266-60-00203-2014-08073
Procesado: Marlon Pareja Montoya
Decisión: Confirma

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia del 12 de septiembre de 2022, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, al resolver Incidente de Reparación Integral, condenó civilmente a Marlon Pareja Montoya.

SEGUNDO: Las costas procesales de segunda instancia serán a cargo de la parte demandante.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación, una vez en firme, remítase las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firma recuperable

X 

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado Ponente
Firmado por: 954dd053-5754-49ce-93e1-5662bf159fb8

 Firma recuperable

X 

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado
Firmado por: 954dd053-5754-49ce-93e1-5662bf159fb8

 Firma recuperable

X 

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado
Firmado por: 954dd053-5754-49ce-93e1-5662bf159fb8